



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO representante legal de la menor SSME
EJECUTADO:	ALBERTO LUIS MENDOZA GUERRA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2022-00219-00

Reconózcasele personería al Dr. **Artur Alemao Gnecco Ortiz**, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y bajo los efectos en el poder conferido.

De la excepción planteada por el ejecutado a través de su apoderado, córrase traslado a la ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo señalada en el artículo 443- 1 del CGP.

Se verifica en el expediente, y se observa que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, toda vez que en el auto que libro mandamiento de pago de fecha cuatro (4) agosto de dos mil veintidós (2022), no se ordenó notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, y son ellos quienes deben actuar en procura y como garantes de la defensa de los derechos del menor de edad

Así las cosas, se ordena que por secretaría se notifique al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial.

La apoderada de la parte demandante en memorial visto a PDF 36, aporta constancia de haberle notificado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP al demandado el auto que libró mandamiento de pago al demandado. Revisada la misma observa el despacho que no está conforme a lo establecido en el artículo 292 del CGP la notificación por aviso, toda vez que al remitir las pruebas de la citada notificación, no se pudo constatar en ellas el documento correspondiente a la providencia notificada debidamente cotejada y sellada por la empresa autorizada tal como lo establece la norma.

En razón a ello, no es posible avalar la notificación realizada personalmente al demandado por cuanto no se hizo con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se evidencia que el demandado, señor **Alberto Luis Mendoza Guerra** por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del C.G.P., TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado del auto que libro mandamiento de pago, de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 26 de enero del 2023.

Si bien vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de ejecutoria y del

traslado de la demanda, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se TIENE por CONTESTADA la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846e20dcaeb2a497bab9448ae59400ed797eba7a91656d812abef8e94cbcc720**

Documento generado en 17/03/2023 05:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**